



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2025

*“Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones”*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de la facultad constitucional y legal, en particular la conferida en el artículo 65, artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, el artículo 7 de la Ley 101 de 1993; y

CONSIDERANDO:

Que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) en 1994 fue aprobada por Colombia mediante la Ley 164 de 1994, y declarada exequible mediante sentencia C-073 de 1995. Similarmente, el Acuerdo de París de 2015 fue aprobado por Colombia con la Ley 1844 de 2017 y declarado exequible con la sentencia C-048-18 de 23 de mayo de 2018 que, entre otros, alienta a las partes a adoptar “incentivos positivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo”, así como medidas de apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad en países en desarrollo en materia de adaptación y mitigación.

Que la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, aprobada por la Ley 461 de 1998 provee por el desarrollo de estrategias que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario.

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, establece que *“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.*

*El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos (...).”*

Que el artículo 65 *ibidem*, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, establece que *“el Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera*

**Continuación del Decreto:** “Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones”

*progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional.” (...).*

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 2018, establece en el numeral primero de su artículo 2, que *“los Estados respetarán, protegerán y harán efectivos los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. Adoptarán sin demora las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que resulten apropiadas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos de la presente Declaración que no puedan garantizarse de forma inmediata”.*

Que el numeral 2 del artículo 15 de la citada declaración, establece que *“Los Estados velarán por que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales puedan acceder en todo momento, tanto desde un punto de vista material como económico, a una alimentación suficiente y adecuada que esté producida y sea consumida de manera sostenible y equitativa, respete su cultura, preserve el acceso de las generaciones futuras a la alimentación y les garantice una vida digna y satisfactoria, tanto física como mentalmente, de manera individual o colectiva, y responda a sus necesidades”.*

Que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en el punto uno *“Hacia un nuevo campo colombiano: reforma rural integral”*, reconoce el papel fundamental de la economía campesina, familiar y comunitaria en el desarrollo del campo, la erradicación del hambre, la generación de empleo e ingresos, la dignificación y formalización del trabajo, la producción de alimentos y, en general, en el desarrollo de la nación, en coexistencia y articulación complementaria con otras formas de producción agraria.

Que en la implementación del punto uno *“Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral”*, se establecen como principios, entre otros, 1. El Bienestar y buen vivir para lograr la erradicación de la pobreza y mejorar la calidad de vida en las zonas rurales, garantizando los derechos de las comunidades campesinas, afrodescendientes e indígenas, con enfoque territorial, de género y respetando la diversidad cultural; 2. La transformación estructural de la realidad rural con equidad, igualdad y democracia, 3. El Desarrollo integral del campo, 4. La Priorización de la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, haciendo énfasis en pequeños y medianos productores y productoras; y 5. El derecho a alimentación orientado a asegurar progresivamente que todas las personas tengan acceso a una alimentación sana, adecuada y que los alimentos se produzcan bajo sistemas sostenibles.

Que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha definido, en su Observación General No 12, que el derecho a la alimentación adecuada se ejerce al tener acceso físico y económico en todo momento a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla, implicando obligaciones para el Estado parte de adoptar medidas para prever que los particulares no priven a las personas de este derecho. La obligación implica fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. El alimento debe ser suficiente, accesible, estable y duradero, entre otros.

Que el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación A/79/171 de 2024, identifica que los métodos que pueden generar crisis alimentarias incluyen bloqueos, la privación de agua, la destrucción del sistema alimentario y la destrucción general de infraestructura civil.

**Continuación del Decreto:** “Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones”

*“Algunas señales de fragilidad de los sistemas alimentarios son la alta concentración de poder empresarial; la alta concentración de propiedad de la tierra; una dependencia significativa de importaciones o exportaciones, especialmente de cereales; la dependencia de la ayuda humanitaria o de la caridad; una legislación laboral débil que no protege adecuadamente a los trabajadores; derechos de los agricultores débiles que no garantizan la libertad de almacenar, utilizar, intercambiar y vender semillas con libertad; derechos de tenencia de la tierra débiles que no protegen adecuadamente el derecho a la tierra de los campesinos y otras personas que viven en zonas rurales; o derechos de los Pueblos Indígenas débiles que no protegen adecuadamente sus derechos territoriales y el derecho al consentimiento libre, previo e informado”.*

Que las conclusiones y recomendaciones del informe de Naciones Unidas que aborda el derecho a la alimentación en contextos de conflicto armado incluyen en sus conclusiones y recomendaciones que la tierra agraria debe redistribuirse de forma más justa. Señala que habría que apoyar los mercados territoriales para que las comunidades locales y las regiones estén mejor conectadas y sean menos vulnerables a los mercados mundiales; habría que apoyar a las empresas de economía solidaria porque priorizan la finalidad social por sobre el crédito. Similarmente, el Relator en su informe A/HRC/52/40 de 2023 sobre el mismo asunto recomendó a los Estados Miembros que eliminen la violencia en todas sus formas de todos los aspectos de los sistemas alimentarios; transiten desde una economía basada en las relaciones de dependencia y el extractivismo hacia la agroecología; respeten, protejan y garanticen los derechos sobre la tierra y apliquen una reforma agraria genuina; protejan a los defensores de la tierra y el medio ambiente; e insiste en la necesidad de reafirmar que los derechos de los agricultores, los pueblos indígenas y los trabajadores son derechos humanos; así como en el deber de los Estados Parte de Apoyar la preservación, protección, desarrollo y difusión de los conocimientos tradicionales; entre otros.

Que la Ley 49 de 1981, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Adhesión de Colombia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio", hecho en Ginebra el 28 de noviembre de 1979.

Que el artículo 1 de la Ley 101 de 1993, establece como propósitos para proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los productores rurales, entre otros: otorgar especial protección a la producción de alimentos; promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional; elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales; impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera; crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización rural y a la protección de los recursos naturales; favorecer el desarrollo tecnológico del agro, prestar la asistencia técnica de los pequeños productores; y estimular la participación de los productores agropecuarios y pesqueros, directamente o través de sus organizaciones representativas.

Que el artículo 7 de la citada ley, establece que *“cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción”*

Que el Artículo 31 Numeral quinto de la Ley 101 de 1993, permite destinar los recursos pertenecientes a los fondos parafiscales o pesqueros con destinación al *“Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo”*.

Que la Ley 1712 de 2014 *“Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional”*, en su artículo 5 definió su ámbito de aplicación incluyendo como sujetos obligados *“...c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del*

**Continuación del Decreto:** “Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones”

servicio público. d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función. (...) g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público”. La misma norma en el artículo 9 dispuso que los sujetos obligados deberán publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera mensual:

“...a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;

b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;

c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;

e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

**PARÁGRAFO 1o.** La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

**PARÁGRAFO 2o.** En relación con los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

**PARÁGRAFO 3o.** Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información”.

Que la Ley 2014 de 2019 “Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción”, adicionó el parágrafo 3º al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 indicando que “Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”.

**Continuación del Decreto:** “Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones”

Que el 5 de Septiembre de 2025 la Procuraduría General de la Nación expidió la Directiva 14 en la que exhortó a los sujetos obligados del artículo 5 de la Ley 1712 de 2014 a diligenciar el índice de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITA) por medio del aplicativo de la Procuraduría general de la Nación, dispuesto en el enlace web <http://apps.procuraduria.gov.co/ita/login/>

Que el artículo 20 de la Ley 2183 de 2022 “*Por medio del cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, se establece la Política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo de Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones*” establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fortalecerá la política y los instrumentos de ordenamiento productivo en el país. Para ello, entidades públicas a nivel nacional o territorial podrán otorgar apoyos o incentivos a los productores que reconviertan sus cultivos conforme a los lineamientos de dicha política.

Que la Ley 170 de 1994 “*Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la <<Organización Mundial de Comercio (OMC)>>, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino*”, fue declarada exequible mediante Sentencia C-137-95 del 28 de marzo de 1995.

Que la Ley 2294 de 2023, “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"*, tiene como objetivo “*sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza. Este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia; es decir, en una cultura de la paz que reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantiza el cuidado de la casa común*”.

Que el numeral 3 del artículo 3 de la citada ley, establece como eje transformador, el derecho humano a la alimentación, el cual “*busca que las personas puedan acceder, en todo momento, a una alimentación adecuada. (...) a través de tres pilares principales: disponibilidad, acceso y adecuación de alimentos*”.

Que el numeral 2 del artículo 4 *ibidem*, establece como ejes transversales del Plan Nacional de Desarrollo, dentro de los actores diferenciales para el cambio, a la comunidad campesina buscando superar las brechas ocasionadas por el conflicto armado y por las divisiones entre lo urbano y lo rural.

Que el Decreto 1985 de 2013, en sus artículos 3 y 6 establece como funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, además de las señaladas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, la de “*i) formular y hacer seguimiento a la política agropecuaria, pesquera y de desarrollo rural para la atención de la población en situación de vulnerabilidad con el objetivo de contribuir a la materialización de sus derechos con enfoque integral y diferencial, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado, ii) formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo agropecuario, en lo relacionado con las cadenas agropecuarias, innovación tecnológica, protección del riesgo sanitario y el financiamiento sectorial, iii) formular, coordinar e implementar la política para prevenir, corregir y mitigar el riesgo agropecuario, iv) Diseñar, implementar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para la producción y comercialización agropecuaria, a través del financiamiento, la inversión, la capitalización y el fomento a la producción*”, entre otras.

Que el artículo 15 *ibidem* dispone que es función de la Dirección de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos la de “*diseñar (...) programas y proyectos de desarrollo rural con enfoque territorial, encaminadas al desarrollo del capital social rural, el acceso a activos productivos, el desarrollo de capital humano, la promoción de la seguridad alimentaria, la microempresa rural, el desarrollo de las microfinanzas, el desarrollo de competencias laborales, el acompañamiento técnico y la cofinanciación de proyectos productivos sostenibles a las poblaciones rurales más vulnerables*”.

**Continuación del Decreto:** “Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones”

Que el artículo 16 del mencionado decreto señala que son funciones del Viceministerio de Asuntos Agropecuarios entre otras las de “(...) 9. *Definir instrumentos e incentivos para propiciar el fortalecimiento y mejoramiento en la producción y comercialización de las cadenas agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras y acuícolas.* (...) 14. *Proponer la adopción o ajuste de instrumentos de financiamiento e incentivos para promover la inversión en el sector agropecuario*”.

Que de acuerdo con la sentencia C-300 de 2021 de la Corte Constitucional, la Constitución de 1991 creó un marco de protección especial para el campesinado, con el propósito de elevar sus ingresos y calidad de vida, y promover el acceso progresivo a la tierra, debido a su marginación y vulnerabilidad económica, que a su vez son causas de la conflictividad social en Colombia. La pobreza en el campo, el despojo y abandono de tierras, la inequidad de la propiedad rural y, el fracaso de los intentos de reforma agraria fue reconocido en la mencionada sentencia como problemas cuya solución es indispensable para lograr la paz y el desarrollo económico. La protección constitucional especial del campesinado prevista en el artículo 64 de la Carta Política se encuentra estrechamente vinculada con la constatación histórica de la vulnerabilidad y marginación política, social y económica de ese grupo poblacional, de manera que los derechos del campesinado buscan saldar la deuda histórica con dicha población.

Que de acuerdo con la sentencia C-073 de 2018, el acceso progresivo a la tierra incluye la asistencia especializada del Estado en temas productivos al campesinado, con la finalidad de mejorar los ingresos y la calidad de vida de los campesinos.

Que la misma corporación en Sentencia C-220 de 2017 precisó que: “...la razón de ser de los beneficios, incentivos y estímulos previstos en la ley, radica en promover la inserción social y productiva de los campesinos y pequeños productores en un modelo de desarrollo del agro que mejore sus condiciones de vida, les provea de medios para adquirir autonomía y libertad para la gestión de sus propios intereses frente a una relación, por definición asimétrica como la que deben enfrentar en el modelo asociativo con los productores a gran escala. La política de incentivos, plasma una intervención del Estado que tiene como propósito equilibrar la posición dominante en que se encuentran los empresarios, y además estimular una auténtica incorporación de los campesinos y trabajadores agrarios al modelo asociativo y productivo previsto en la ley”.

Que reconociendo que las y los campesinos, las mujeres rurales, las comunidades étnicas, y otros grupos poblacionales, resultan afectados de manera desproporcionada por los efectos del conflicto armado y la violencia, la pobreza, el hambre, la malnutrición, por cargas causadas por la degradación del ambiente, el cambio climático, y los impactos de los desastres naturales, afectaciones en cadenas productivas por caídas severas de precios y deterioro de ingresos y mínimo vital y móvil, entre otros factores, se considera necesario reglamentar el modo de otorgar incentivos y apoyos directivos a los productores agropecuarios.

Que es importante procurar por la superación de las asimetrías en cadenas altamente concentradas o con fallas de mercado diagnosticadas, con el fin de reducir las diferencias y las limitaciones en la capacidad de los pequeños y medianos productores y, los productores de la ACFC, al acceso y participación en los eslabones de mayor valor; las cuales les imponen condiciones desfavorables y disparidad en los beneficios y los riesgos.

Que en línea con lo anterior es necesario mitigar el impacto económico y social y la posibilidad de establecer instrumentos de política pública que eficazmente atiendan a la población puesta en riesgo socioeconómico por las oscilaciones no previsibles en la base productiva de las cadenas productivas, siempre que estos se articulen con postulados que informan el Estado Social de Derecho, como la igualdad material, la equidad, la sostenibilidad y la participación; y en particular la evaluación rigurosa sobre los propósitos de estos mecanismos que deben enfocarse necesariamente en pequeños y medianos productores, así como en la defensa de la estabilidad de las cadenas productivas.

Que de conformidad con la sentencia C-644 de 2012, el Estado tiene el deber no solamente de promover el acceso progresivo del campesinado a la tierra, sino también

**Continuación del Decreto:** “Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones”

de fomentar “*estrategias normativas y fácticas*” para “*la permanencia del campesino en ella*”, y para que puedan hacer productiva su propiedad, de manera que pueda participar en la creación de riqueza, en el acceso a mercados y en los beneficios del desarrollo económico.

Que de acuerdo con la sentencia C-1006 de 2005, el Estado tiene un deber de promoción respecto de los trabajadores agrarios, con el fin de asegurar la igualdad material y mejorar las condiciones de vida respecto de esta población “*tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social*”.

Que La Corte Constitucional en su sentencia C-006 de 2002, estableció que el campesinado tiene derecho a un tratamiento diferenciado, que a su vez se justifica en la necesidad de superar la miseria y la marginación social que históricamente ha padecido ese grupo poblacional

Que según la sentencia C-615 de 1996, el alcance de los derechos del campesinado entraña la necesidad de una estrategia global de desarrollo rural para el crecimiento del sector campesino y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural.

Que la Corte Constitucional en sentencia T- 226 de 1995, comprende a la paz como un derecho social en sí mismo, que “*(...) supone la relación social, se manifiesta como la convivencia ordenada entre los ciudadanos*”. La paz tiene diferentes dimensiones, entre las cuales se encuentra que es (i) un fin fundamental del Estado, (ii) un derecho colectivo (iii) un derecho fundamental subjetivo en cabeza de todas las personas y (iv) un deber jurídico a cargo del Estado y los ciudadanos.

Que con la Resolución 000016 de enero de 2025 “*Por la cual se declara el Año Nacional de la Reforma Agraria y de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria y se disponen medidas para su fortalecimiento*”, modificada por la resolución 000086 del 9 de abril de 2025, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) declaró el Año de la reforma Agraria y de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria con el objetivo de coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas promoviendo el desarrollo de actividades encaminadas a garantizar, la protección, el respeto y la efectividad de los derechos de quienes desarrollan la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC).

Que el artículo 2 de la citada resolución, establece como objetivo de la declaratoria del año nacional de la Reforma Agraria, coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas promoviendo el desarrollo de actividades encaminadas a garantizar, la protección, el respeto y la efectividad de los derechos de quienes desarrollan la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria, coordinados bajo los ejes de 1. Reforma agraria. 2. Sistemas agroalimentarios y abastecimiento. 3. Financiamiento y gestión del riesgo agropecuario. 4. Innovación y transición energética para la reforma agraria.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, a través de oficio radicado 2025-110-015709 se elevó solicitud de concepto la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, quien a través de oficio radicado 25-466957-1 requirió en primera instancia, para posteriormente conceptuar, así:

XXXXXXXXXX

Que, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República*”, el presente decreto fue publicado en la página web del Sistema Único de Consulta Pública – SUCOP del 15 al 21 de septiembre de 2025, para comentarios de la ciudadanía y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Continuación del Decreto:** "Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones"

**Artículo 1.** Sustitúyase el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

**"Título 6**

**Incentivos y Apoyos Directos a los Productores Agropecuarios, Pesqueros y de la Acuicultura**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 2.12.6.1.1. Objeto.** El presente título tiene por objeto Establecer las condiciones para que los incentivos y apoyos del artículo 7 de la ley 101 de 1993 sean otorgados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el fin de cumplir los propósitos constitucionales de superar progresivamente las desigualdades en el sector, promover la distribución equitativa de cargas y beneficios entre actores del campo con posiciones asimétricas, y estimular la asociatividad de pequeños y medianos productores como agentes activos de su propio desarrollo.

Serán objeto de priorización para estos incentivos y apoyos los pequeños y medianos productores, y los productores de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria que acrediten el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente decreto y demás normas reglamentarias que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Parágrafo.** En todos los casos deberá evaluarse la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad del incentivo o apoyo directo.

**Artículo 2.12.6.1.2. Ámbito de aplicación.** Los incentivos y apoyos directos podrán ser focalizados territorialmente o ser focalizados de manera razonable para el cumplimiento de su finalidad. Para tal fin se considerará especialmente las siguientes categorías de ordenamiento social de la propiedad rural:

1. Zonas en donde se encuentren constituidas o en proceso de constitución, figuras de territorialidad campesina como las Zonas de Reserva Campesina, Territorios Campesinos Agroalimentarios, Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios.
2. Territorios catalogados como núcleos de reforma agraria.
3. Zonas de recuperación nutricional.
4. Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA).
5. Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) y predios adjudicados a firmantes de paz.
6. Municipios de zonas más afectadas por el conflicto armado (ZOMAC) y Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).
7. Las demás que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Artículo 2.12.6.1.3. Beneficiarios.** Serán beneficiarios de los incentivos y apoyos directos, las personas naturales y jurídicas pequeños y medianos productores rurales agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, que según la información contenida en la declaración de renta y complementarios, correspondiente al último período gravable:

**Pequeños productores:** cuenten con patrimonio líquido de hasta 284 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), incluido los de su cónyuge o compañero(a) permanente; e ingresos y rentas líquidas de hasta 120 SMMLV.

**Continuación del Decreto:** “Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones”

**Medianos productores:** cuenten con patrimonio líquido de hasta 4302 SMMLV, incluido los de su cónyuge o compañero (a) permanente, o ingresos y rentas líquidas de hasta 2340 SMMLV, debiendo haber obtenido no menos de 2/3 de sus ingresos y rentas líquidas de actividades de producción agropecuaria.

**Parágrafo 1.** No podrán postularse o solicitarse más de un incentivo o apoyo directo de manera simultánea o en una misma convocatoria, y no habrá concurrencia de incentivos y/o apoyos directos entre personas naturales y personas naturales que integren el mismo esquema asociativo.

**Parágrafo 3.** Para el caso de los beneficiarios dentro de los últimos 10 años de programas de la Agencia Nacional de Tierras de acceso y formalización de tierras a título gratuito o parcialmente gratuito, programas especiales de compra y adjudicación o dotación de tierras, subsidio de acceso a tierras, o asignación de derechos de uso, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales, salvo que supere la Unidad Agrícola Familiar (UAF) de la zona relativamente homogénea.

**Artículo 2.12.6.1.4. Requisitos generales.** Quienes se postulen para acceder a los incentivos y apoyos de que trata el presente título deberán cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio de los demás que se establezcan por las direcciones técnicas competentes para cada cadena productiva en las resoluciones que establezcan las condiciones concretas de entrega:

- 1- Deberán estar registrados en la plataforma "Mi Registro Rural" del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o aquel que lo modifique o sustituya.
- 2- Deberán presentar la información financiera y contable que acredite la calidad bajo la cual se postulan.
- 3- Para el caso de los esquemas asociativos, sus integrantes deberán estar inscritos de manera individual en la plataforma "Mi Registro Rural", y adicionalmente aportarán el certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días a la fecha de postulación.

**Artículo 2.12.6.1.5. Categorización y priorización de los beneficiarios.** Para la entrega de incentivos y apoyos directos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá establecer la categoría del productor beneficiario por cadena productiva, en función del volumen de producción y/o del área de siembra, estableciendo el valor máximo del correspondiente incentivo.

Como criterios de selectividad para la aplicación de los incentivos se tendrán en cuenta enfoque diferenciales y el orden de priorización que sigue, para los productores beneficiarios que cumplan o se identifiquen bajo alguna de las siguientes categorías:

**a) Beneficiario individual**

- A1. Campesino o campesina.** Persona natural que reside en suelo rural y ostenta particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina.
- A2. Mujer rural.** Personas naturales en los términos Ley 731 de 2002, modificada por la Ley 2462 de 2025, o aquellas que modifiquen o sustituyan.
- A3. Etario. Joven Rural, y Adulto Mayor Rural.** Personas naturales que tengan entre 18 y 28 años, de conformidad con las Leyes 1885 de 2018 y 2539 de 2025 y sus modificaciones, o que tengan 60 años de edad o más de acuerdo con la Ley 2055 de 2020.
- A4. Víctima del conflicto.** Víctimas del conflicto armado interno en los términos de la Ley 1448 de 2011, o aquellas que modifiquen o sustituyan.
- A5. PNIS.** Personas naturales vinculadas al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), o quien haga sus veces.
- A6. Usuarios de servicios públicos rurales** Usuarios de concesión de agua, o distrito de riego, o de un distrito de adecuación de tierras, o asociaciones de usuarios de aguas que operen de conformidad con lo dispuesto en el régimen ambiental y agrario aplicable.

**Continuación del Decreto:** "Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones"

**A7. Diversidades LGBTIQ+ OSIGD.** Persona natural que se auto reconoce perteneciente a colectivo de personas diversas con orientación sexual e identidad de género diversas.

**A8. CODA.** Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada, que cuenten con certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) o de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, o quienes hagan sus veces

**A9. TOAR** Comparecientes ante la Justicia Especial para la Paz (JEP) que deban cumplir sanciones propias de realización de Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador y Restaurador sectores productivos agropecuarios, forestales, pesqueros o acuícolas (TOAR).

**b. Beneficiarios en esquemas de alianzas asociativas.**

**B1. Asociaciones Campesinas y Agropecuarias:** De acuerdo con el artículo 2 de Ley 2219 de 2022 o esquemas cuyos productores están asociados horizontalmente y/o integradas verticalmente.

**B2. Organizaciones Agricultura Campesinas Familiar y Comunitaria (ACFC):** De acuerdo con la Resolución 464 de 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la que lo modifique y con el artículo 5 de la Resolución 5 de 2025 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

**B3. Esquemas apoyados por entidad del orden nacional:** Productores que están asociados, y que han sido beneficiados en materia de proyectos productivos de alguna entidad nacional.

**c. Beneficiarios de Alianzas.**

**C1. Esquemas de Alianzas de cadena de valor vertical:** Esquema asociativos con esquemas de alianzas, que abarquen eslabones de producción primarios y de transformación, o incluso de comercialización final, previo cumplimiento de los indicadores sobre distribución equitativa de cargas y beneficios, entre otros, formulados en la resolución que concrete la entrega del incentivo.

Los incentivos se entregarán a los agentes que participan en la producción que desean superar barreras de entrada eslabones a de transformación, comercialización y distribución de un producto agropecuario. Se caracteriza por:

- i. Disponer de capacidad administrativa, técnica y operativa para identificar, vincular y acompañar a los productores asociados.
- ii. Formular y ejecutar proyectos productivos con enfoque de valor agregado, innovación y transferencia tecnológica.
- iii. Garantizar la comercialización de la producción esperada mediante alianzas de acuerdos contractuales o esquemas de mercado formal.
- iv. Ofrecer asistencia técnica integral a las unidades productivas vinculadas, incluyendo procesos de mejora continua, investigación de mercados y fortalecimiento de capacidades

**C2. Esquemas de cadena de valor horizontal:** Se estructuran por organizaciones de productores reconocidas conforme al artículo 3 de la Ley 2219 de 2022, tales como asociaciones, cooperativas, agremiaciones o figuras similares. Estas organizaciones articulan técnica y económicamente a sus miembros desde la producción hasta la comercialización, promoviendo economías de escala, fortalecimiento organizativo y acceso conjunto a servicios financieros, técnicos y comerciales. Se caracterizan por:

- i. Facilitar el acceso a insumos, asistencia técnica, infraestructura y canales de comercialización para sus asociados.
- ii. Promover la agregación de valor y la diversificación productiva mediante procesos colaborativos y solidarios.
- iii. Promover la adopción de planes de ordenamiento productivo, prácticas agrológicas sustentables y la responsabilidad social.

**Artículo 2.12.6.1.6. Determinaciones específicas para la entrega del incentivo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la dirección técnica competente

**Continuación del Decreto:** "Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones"

determinará las condiciones de temporalidad, indicadores, y otras específicas de cada cadena que sean necesarias para la entrega de cada incentivo.

**Parágrafo 1.** En la operatividad de entrega y agotamiento del presupuesto asignado a cada incentivo y apoyo se tendrá como factor de desempate y se dará prelación a las categorías descritas y en el orden previsto en el artículo 2.12.6.1.5.

**Parágrafo 2.** Del monto total que se destine mediante acto administrativo a cada incentivo, el valor asignado a beneficiarios priorizados no podrá ser inferior a un 30%.

**Artículo 2.12.6.1.7. Planes de Ordenamiento Productivo.** Los beneficiarios y receptores de los incentivos y apoyos directos, previo a recibirlos, deberán comprometerse con el cumplimiento de los Planes de Ordenamiento Productivo expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que le resulten aplicables.

El Viceministerio de Asuntos Agropecuarios establecerá los indicadores de cumplimiento y seguimiento a estos compromisos para cada incentivo o apoyo que se asigne. Los beneficiarios y receptores que incumplan sus compromisos de ordenamiento, no podrán ser beneficiarios de nuevos incentivos y apoyos, hasta que se verifique su cumplimiento.

**Parágrafo.** La Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA), deberá realizar la formulación de todos los Planes de Ordenamiento Productivo de las cadenas agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas pendientes por establecer, antes del 31 de diciembre de 2030.

**Artículo 2.12.6.1.8. Fortalecimiento del Ordenamiento Productivo.** El Viceministerio de Asuntos Agropecuarios deberá fortalecer la política y los instrumentos de ordenamiento de las cadenas agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas en el territorio nacional.

Para tales fines, cualquier entidad pública, podrá otorgar apoyos y/o incentivos directos a los pequeños y medianos productores, y los productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, que realicen la reconversión de sus cultivos de acuerdo con las directrices y/o lineamientos que establezca la política, en particular el plan de ordenamiento productivo que le resulte aplicable, en los términos del artículo 20 de la Ley 2183 de 2022.

**Artículo 2.12.6.1.9. Organizaciones de las Cadenas en el Sector Agropecuario.** El Viceministerio de Asuntos Agropecuarios deberá propender y garantizar antes del 31 de diciembre de 2030, la inscripción de las Organizaciones de las Cadenas en el sector agropecuario nacional, a nivel de una zona o región productora, en atención a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 101 de 1993 adicionado por el artículo 1 de la Ley 811 de 2003.

## Capítulo 2

### Condiciones para la Entrega de los Incentivos y Apoyos Directos

**Artículo 2.12.6.2.1. Otorgamiento de incentivos y apoyos directos en relación con la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria.** Se otorgarán incentivos y apoyos directos a los pequeños y medianos productores que implementen medidas para la protección de los recursos naturales en desarrollo de su actividad agropecuaria, forestal, pesquera o acuícola, o que vean afectada su producción como consecuencia de la ocurrencia de alguna de las situaciones que a continuación se enmarcan:

a) Para los incentivos y apoyos directos por la protección de los recursos naturales en desarrollo de la actividad agropecuaria se tendrán en cuenta alguna de las siguientes circunstancias:

A1. Gestión y manejo eficiente de ciclos hídricos preservando los ecosistemas con el bienestar socioeconómico.

**Continuación del Decreto:** "Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones"

A2 Uso de sistemas de riego eficientes.

A3. Uso de sistemas y procesos que prevengan la degradación de los suelos.

A4. Conservación del material vegetal nativo y criollo.

A5. El desarrollo de la agricultura, forestería, ganadería y otras actividades pecuarias sostenibles, que implementen medidas progresivas de mitigación y adaptación al cambio climático.

A6. Uso de bioinsumos, o soluciones tecnológicas que reduzcan riesgos y promuevan la sostenibilidad agroambiental, optimizando recursos entre otros.

A7. Reconversión de cultivos para la protección del suelo.

A8. La conservación o recuperación de las condiciones productivas de los suelos con aptitud agropecuaria alta en desarrollo de su función agrícola y pecuaria.

A9. Preservación, protección, desarrollo y difusión de los conocimientos tradicionales asociados a la protección de los recursos naturales en la producción agropecuaria.

A10. Las demás que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

b) Para los incentivos y apoyos directos por afectación a la producción se tendrán en cuenta alguna de las siguientes circunstancias:

B1. Eventos climáticos extremos que causen daños directos en los cultivos, en las especies, en la infraestructura de producción y/o alteración de los ciclos de crecimiento.

B2. Riesgos naturales, meteorológicos, geológicos, biológicos, antrópicos, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor.

B3. Contaminación genética del material vegetal por especies invasoras o transgénicas no controladas control.

B4. Alteración a los ecosistemas nativos por interacción de semillas o especies vegetales y animales no autorizadas o no adaptadas al entorno.

B5. Las demás que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Parágrafo 1.** Los solicitantes de los incentivos descritos en el literal B deberán ofrecer indicadores de resultado o evidencia suficiente de impacto favorable a la protección de los recursos naturales, que serán valorados por la administración a la hora de conceder o denegar la solicitud, estableciendo la metodología aplicable en el acto administrativo que concrete la entrega del incentivo.

**Parágrafo 2.** No se otorgarán incentivos a los productores que, por su acción u omisión, dolosa o gravemente culposa, deterioren o pongan en grave riesgo de deterioro a los recursos naturales en desarrollo de su actividad agropecuaria.

**Artículo 2.12.6.2.2. Entrega de incentivos y apoyos Directos en relación con la Protección del Ingreso Rural.** El otorgamiento de incentivos y apoyos directos en esta categoría procederá cuando en desarrollo de la actividad agropecuaria, forestal, pesquera o acuícola se promueva y se proteja la soberanía y seguridad alimentaria o cuando por circunstancias ajenas a la voluntad del productor, se vea afectada la sostenibilidad económica y social en la producción de alimentos y sus cadenas productivas, de la siguiente manera:

a) Cuando se promueva y se proteja la soberanía y seguridad alimentaria, se tendrán en cuenta para el otorgamiento de incentivos y apoyos directos las siguientes circunstancias:

**Continuación del Decreto:** "Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones"

A1. La producción de alimentos dirigida al abastecimiento de mercados regionales y locales en cadenas cortas de suministro.

A2. El abastecimiento y la seguridad alimentaria en la canasta básica de las comunidades locales con su propia producción agrícola o pecuaria.

A3. La producción de alimentos a través de sistemas agroecológicos.

A4. El fomento y producción de alimentos a través de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria.

A6. La reducción de la pobreza y la vulnerabilidad de las familias y comunidades a través de la generación de empleos, y el cumplimiento de las normas de seguridad social integral.

A7. Las demás que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

b) Cuando por circunstancias ajenas a la voluntad del productor, se vea afectada la sostenibilidad económica y social en la producción de alimentos se tendrán en cuenta para el otorgamiento de incentivos y apoyos directos las siguientes circunstancias:

B1. Exista caída severa de ingresos que afecte el mínimo vital y móvil de los productores y que impida sufragar los costos mínimos de producción, siempre que la misma haya tenido una duración superior a seis (6) meses o perturbe gravemente un ciclo productivo estacional o de ciclo corto por periodo inferior.

B2. Inestabilidad u oscilación anormal en los precios de los productos agropecuarios, tanto por factores internos como externos que afecte la producción, venta y comercialización.

B3. Asimetría en cadenas altamente concentradas o con fallas de mercado diagnosticadas, que afecte la capacidad de los productores para el acceso a recursos y oportunidades, y/o que limitan su participación en los eslabones de mayor valor generando disparidad en beneficios y riesgos.

B4. Las demás que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Parágrafo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se asegurará que bajo los supuestos B1 y B2, no se superarán los niveles *minimis* de hasta el 10% del valor total de la producción anual del respectivo producto agropecuario o de hasta el 10% del valor de la producción agropecuaria cuando el apoyo o incentivo no se refiera a productos específicos; o el porcentaje del compromiso de Medida Global de Ayuda total consolidado en la Organización Mundial del Comercio.

**Artículo 2.12.6.2.3. Entrega de los Incentivos y Apoyos Directos en relación con el Mantenimiento de la Paz Social.** El otorgamiento de incentivos y apoyos directos en esta categoría procederá cuando en desarrollo de la actividad agropecuaria, forestal, pesquera o acuícola se promueva la construcción y el mantenimiento de la paz en el sector, o cuando por circunstancias ligadas conflicto armado se vea afectada la producción y la garantía de la seguridad alimentaria, en los siguientes términos:

a) Cuando se promueva la construcción y el mantenimiento de la paz en el sector, se tendrán en cuenta para el otorgamiento de incentivos y apoyos directos las siguientes circunstancias:

A1. Los emprendimientos productivos que promuevan los procesos de construcción del tejido social, la reparación y la reincorporación a la vida civil, o la realización de Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador y Restaurador (TOAR).

A2. El fortalecimiento, promoción y desarrollo y prácticas de inclusión social y productiva que propendan por la disminución de las asimetrías en el campo.

**Continuación del Decreto:** "Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones"

A3. Las demás que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

b) Cuando por circunstancias ligadas a alteraciones del orden público se vea afectada la producción y la garantía de la seguridad alimentaria, se tendrán en cuenta para el otorgamiento de incentivos y apoyos directos las siguientes circunstancias:

B1. Afectación grave en la producción agropecuaria ligada a circunstancias de conflicto armado, disturbios, tensiones internas, incremento significativo del desplazamiento forzado interno, confinamiento forzado y eventos que atenten en contra la vida e integridad de los productores beneficiarios del presente título.

B2. Cuando se comprometa la estabilidad de los ciclos productivos como consecuencia del conflicto armado, disturbios, tensiones internas, incremento significativo del desplazamiento, confinamiento forzado y eventos asociados que atenten en contra la vida e integridad de los productores beneficiarios del presente título.

B3. Las demás que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Artículo 2.12.6.2.4. Medición de la afectación.** Para determinar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad del otorgamiento de incentivos y apoyos directos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio de las Direcciones técnicas, identificará la gravedad de las afectaciones que se presenten sobre los recursos naturales necesarios para la producción en el sector, las estabildad en la generación de ingreso remunerativo con observancia del mínimo vital y móvil, y el mantenimiento de la paz social en el suelo rural.

Para tal fin, se utilizarán fuentes de información técnicas, estadísticas y verificables, realizados por entidades públicas competentes o terceros con amplio reconocimiento en la materia, que permita obtener información clara, precisa, eficaz, concisa y verídica, con el fin de garantizar el uso efectivo de los recursos públicos.

**Parágrafo.** En todos los casos se solicitará concepto de abogacía de la competencia, de la Superintendencia de Industria y Comercio y se observará detenidamente, y motivará explícitamente la satisfacción de los estándares mínimos del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio, así como de los compromisos internacionales asumidos por Colombia sobre restricciones de subvenciones al sector agropecuario.

**Artículo. 2.12.6.2.5. Mecanismos para el otorgamiento de incentivos y apoyos directos.** Los incentivos y apoyos de que trata el presente título podrán ser otorgados tanto en recursos en dinero o en especie como a través de planes, programas, alianzas, proyectos productivos y/o cualquier mecanismo que para el efecto determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cumplimiento de sus objetivos y funciones legales y normativas, directa o conjuntamente o a través de sus entidades adscritas y vinculadas.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, operará los incentivos directamente por medio de sus entidades adscritas o vinculadas, empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta, bajo principios de costo eficiencia, optando por la reducción de costos financieros y administrativos, y sólo utilizará fiducias o esquemas equivalentes como sistema de pago.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá formular estructuras moduladas de corresponsabilidad, exigiendo contrapartidas y/o condicionando desembolsos al cumplimiento de indicadores que serán expresamente fijados en atención a los objetivos del programa.

### **Capítulo 3** **Fuentes de Financiación**

**Artículo. 2.12.6.3.1. Fuentes de Financiación.** Los recursos para los incentivos y apoyos directos podrán conformarse por las siguientes fuentes:

**Continuación del Decreto:** “Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones”

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación.
2. Aportes de cofinanciación de otras entidades públicas.
3. Recursos provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras de conformidad con la normatividad vigente.
4. Recursos de organismos de cooperación internacional que de forma voluntaria decidan participar.
5. Recursos provenientes de Fondos Parafiscales agropecuarios y pesqueros, los fondos de estabilización de precios, y aquellos que se creen con posterioridad en los términos de la Ley 101 de 1993 o aquella que la modifique o sustituya, según se apruebe en sus presupuestos anuales.

**Parágrafo:** Podrán existir esquemas concurrentes de cofinanciación, que podrán incluir, además, fuentes de financiación privadas y de Economía Popular.

**Artículo. 2.12.6.3.2. Marco Fiscal.** La entrega de cada incentivos y apoyo directos que se determine mediante acto administrativo estará sujeto al Marco Fiscal de Mediano Plazo, y al Marco de Gastos de Mediano Plazo, sujeta a la existencia previa de disponibilidad presupuestal y al cumplimiento de las normas vigentes establecidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional.

**Artículo 3. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación, sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 y deroga el Título 4 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en especial el Decreto 2377 de 1997 y el Decreto 321 de 2002.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C., a los

**LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS